

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2015-01233

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	171	\$ 630.000,00
Notificación	26,30,36,48,62,68,83,87,92 96,129,141,145,149,155, 161,165,	\$ 150.200,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	4, C-2	\$ 42.245,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	135	\$ 4.700,00
<b>Total</b>		<b>\$827.145.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$827.145.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-00117

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	36	\$ 450.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	10,11, C-2	\$ 60.400,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$510.400.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$510.4000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2018-00242

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	42	\$ 600.000,00
Notificación	11,24,27	\$ 23.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$623.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$623.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yaiza Daniela Méndez Lizarazo
Demandados	Laura María Gómez Segura
Radicado	110014003069 2018 01191 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al pagador de Salud Total, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0684 del 2 de marzo de 2020 y radicado el 18 de marzo de la misma calenda. Ofíciase.

La parte interesada deberá impartirle el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No. 2019-00171

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	58	\$ 400.000,00
Notificación	21,25,28,34,44	\$ 65.950
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$465.950.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$465.950.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00631

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	73	\$ 500.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$500.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00714

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	41	\$1.250.000,00
Notificación	23	\$ 14.445,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.264.445.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.264.445.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00811

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12	\$ 200.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$200.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00815

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	47	\$ 480.000,00
Notificación	24,27	\$ 156.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$636.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$636.000.00.

Ahora bien, la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 49), encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$2'183.050 hasta el 31 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00823

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	21	\$ 200.000,00
Notificación	15, 17	\$ 15.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$215.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$215.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Floresmiro López Bolaños
Demandados	Edwar Alexander Barón
Radicado	110014003069 2019 00988 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA**

El embargo del vehículo de placas WNL 46D; Oficiése a la secretaria de movilidad respectiva, una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01431

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	41	\$ 400.000,00
Notificación	17,23	\$ 17.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$417.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$417.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Fuerteventura P.H.
Demandados	Álvaro Etelio Atenza y otra
Radicado	110014003069 2019 01493 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	58	\$ 380.000,00
Notificación	24, 27, 49	\$ 25.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
	<b>Total</b>	<b>\$405.500,00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$405.500.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01583

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	48	\$ 700.000,00
Notificación	40,45	\$ 14.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$714.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$714.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01663

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	32	\$ 450.000,00
Notificación	22,24,27,28	\$ 46.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$496.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$496.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fenalco
Demandados	Álvaro Flórez
Radicado	110014003069 2019 01667 00

El extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado  
17 de febrero de 2021 (fl.30).

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ana María López Carrillo
Radicado	110014003069 2019 01687 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 40), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$27'416.756,68 hasta el 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Multiséptima P.H.
Demandados	Carmenza Holguín Gutiérrez
Radicado	110014003069 2019 01713 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 40), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$2'423.778 hasta el 31 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01725

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	123	\$ 450.000,00
Notificación	0	\$ 00,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	7, C- 2	\$ 10.000,00
<b>Total</b>		<b>\$460.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$460.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01861

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	54	\$ 390.000,00
Notificación	27	\$ 10.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$400.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$400.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01911

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	32	\$ 400.000,00
Notificación	26	\$ 14.445,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$514.445.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$514.445.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Saint Andrews S.A.S.
Demandados	María Carolina Paz Giraldo y otro
Radicado	110014003069 2019 02043 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 28), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$12'932.803 hasta el 28 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-02061

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	30	\$ 350.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$350.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$350.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2020-00039

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	41	\$ 450.000,00
Notificación	24,28	\$ 20.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$470.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$470.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2020-00045

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	66	\$1.000.000,00
Notificación	34	\$ 10.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.010.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.010.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>49</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2020-00147

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	46	\$ 340.000,00
Notificación	35.39	\$ 15.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$355.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$355.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>51</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>52</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Codensa S.A.
Demandados	Guadalupe Felizzola Sarmiento
Radicado	110014003069 2021 00101 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Codensa S.A. contra Guadalupe Felizzola Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. 565116837-6.

1.1.1) \$22'047.080,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 565116837-6.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Noreña Aguirre, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>53</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>54</sup>

(2)

---

<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>54</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandada	Pedro Eliecer Boyacá Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00103 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Pedro Eliecer Boyacá Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6617346-(M012600010002100005251941-100005251941).

1.1.1). \$10'531.686,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 6617346-(M012600010002100005251941-100005251941), báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>55</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>56</sup>  
(2)

---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandados	Víctor Enrique Bernal Gómez
Radicado	110014003069 2021 00105 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S. contra Víctor Enrique Bernal Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 124943.

1.1.1). \$3'480.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 124943, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

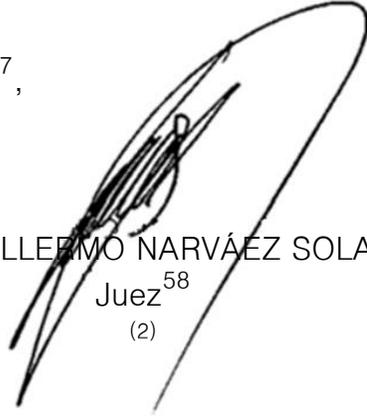
5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Paola Andrea Contreras Méndez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>57</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>58</sup>  
(2)



---

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>58</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Administración E Inversiones Comerciales – ADEINCO S.A.
Demandado	María Emma Rincón Varón
Radicado	110014003069 2021 00107 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.

3. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues el mismo se pactó en instalamentos.

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>59</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>60</sup>



<sup>59</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>60</sup> Estado No. 012 del 20 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandados	Amparo Rodríguez González y Héctor Martínez Bautista
Radicado	110014003069 2021 00109 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Banco Av. Villas S.A. contra Amparo Rodríguez González y Héctor Martínez Bautista, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2101876.

1.1.1) \$31'608.827,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2101876.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 02 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

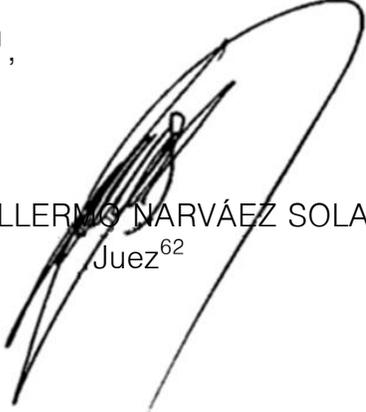
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1465144. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>61</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>62</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado y otros
Radicado	110014003069 2021 00113 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S., antes R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S., en contra de María Mónica Castañeda Delgado, Jhon Alexander Muñoz Delgado y Olbany Fernando Muñoz Delgado.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$6'0000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>63</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Neostar Seguridad De Colombia Ltda.
Demandados	Adrialpetro Petroleum Services Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00115 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Neostar Seguridad De Colombia Ltda., contra Adrialpetro Petroleum Services Colombia S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	5851	3/12/2019	\$7.336.800
2	6039	13/01/2020	\$7.336.800
3	6075	4/02/2020	\$7.336.800
4	6174	3/03/2020	\$7.336.800
5	6262	23/04/2020	\$7.336.800
Total			\$33.249.830

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado a Víctor Julián Benítez Villalba, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>65</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>66</sup>

(2)

---

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>66</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Importadora Vehicar Ltda.
Demandado	Carolina Berrocal Estrada
Radicado	110014003069 2021 00117 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*. Además, en el poder se expone persona distinta a la que se demanda.

2. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

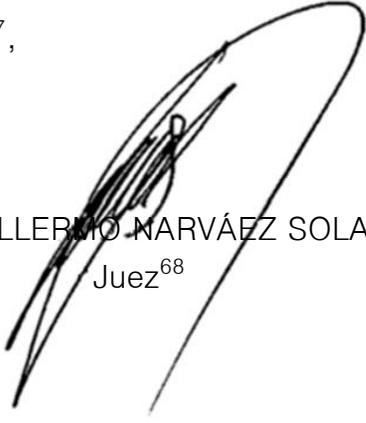
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Alléguese los documentos expuesto en el acápite de pruebas legibles y en formato PDF.

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>67</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>68</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Ferricentros S.A.S.
Demandado	Unión Temporal Andired (Anditel S.A.S., Furel S.A., Edemco S.A.)
Radicado	110014003069 2021 00119 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que la persona que suscribe el poder no obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*. Además, en el poder se expone otra clase de acción a la que suscita en la demanda.

2. Señálese el domicilio de forma clara y puntual de la Unión Temporal Andired (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.).

3. Acredite el agotamiento de la “*conciliación extrajudicial en derecho*” como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P. Tenga en cuenta que no solicito ninguna medida cautelar.

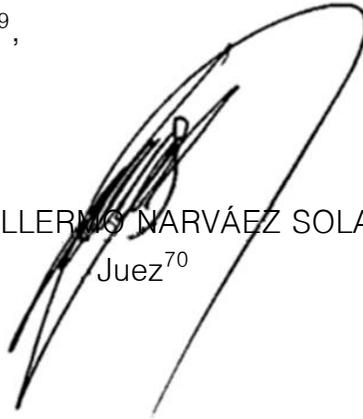
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>69</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>70</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

---

<sup>69</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>70</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Asistencia Jurídica Integral – Coopjuridica De Colombia
Demandado	Bleidy Del Socorro Mercado Ortiz
Radicado	110014003069 <b>2021 00121</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la dirección de notificación física de la demandada, dado que en la demanda expone que es la laboral y en las medidas cautelar dice que es pensionada. (Núm. 10., Art. 82, C.G.P.)

Además, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

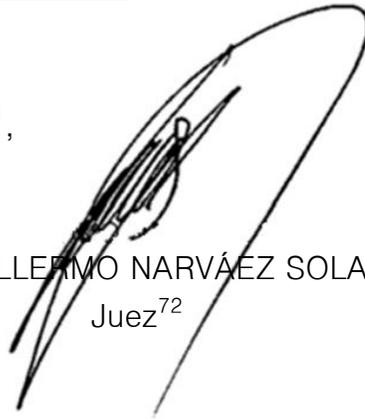
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese la calidad de representante legal de Solfinanzas de Colombia S.A.S., de quién firmó como tal el endoso el pagaré No. 25296 base de apremio a la Cooperativa De Asistencia Jurídica Integral – Coopjuridica De Colombia, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>71</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>72</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the name and title.

---

<sup>71</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>72</sup> Estado No. 012 del 20 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá
Demandados	Adela Herrera
Radicado	110014003069 2021 00123 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en contra de Adela Herrera, en razón a que la factura No. 96891; aportada como título base de recaudo no fue firmada por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no presta mérito ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014–025–01), pues “[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013–637–01).

Y que el mismo es un “[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP” (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. Mp. Hilda González Neira).

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negara la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

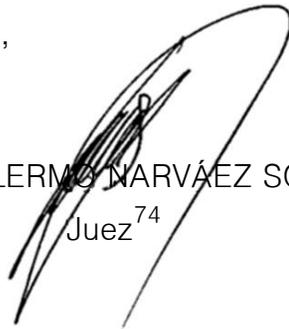
**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en contra de Adela Herrera, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>73</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>74</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>73</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>74</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Learning IP S.A.S.
Demandados	María Del Pilar Rojas Prieto
Radicado	110014003069 2021 00125 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Learning IP S.A.S. contra María Del Pilar Rojas Prieto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4888.

1.1.1). \$130.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 4888, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

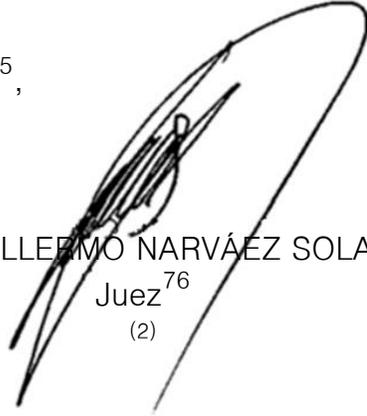
6) Reconocer personería para actuar en causas propia al representante legal de la sociedad demandante, John Fernando Caicedo Ladino, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>75</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>76</sup>

(2)



---

<sup>75</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>76</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Antonio Sua López
Demandado	Marisol Castellanos Pinzón y otro
Radicado	110014003069 2021 00127 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.).

2. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

3. Ajústese las pretensiones segunda y tercera del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>77</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>78</sup>



<sup>77</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>78</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Nubia Yanneth Nieva Higuera y otro
Demandado	Ginna Milena Gaitán Rueda y otro
Radicado	110014003069 2021 00131 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese la dirección de notificación física o electrónica de los demandados. (Núm. 10., Art. 82, C.G.P.)

2. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

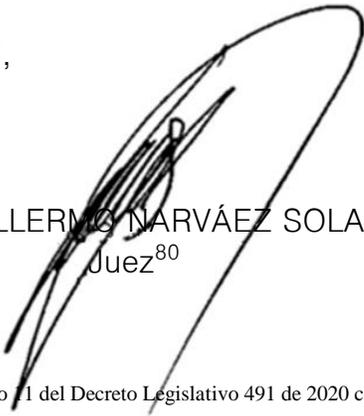
3. Alléguese los documentos expuestos en el acápite de pruebas legibles y en formato PDF, sobre todo el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

4. De la misma manera, deberá arrimar el escrito demandatorio completo y suscrito por la parte demandante.

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>79</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 71 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>80</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nowhere Co S.A.S.
Demandados	Professional Fitness S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00133 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Nowhere Co S.A.S. en contra de Professional Fitness S.A.S., en razón a que la factura No. A135; aportada como título base de recaudo no fue firmada por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no presta mérito ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014–025–01), pues “[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013–637–01).

Y que el mismo es un “[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP” (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. Mp. Hilda González Neira).

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

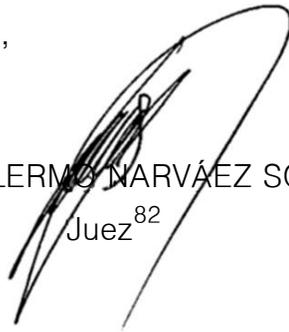
**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por Nowhere Co S.A.S. en contra de Professional Fitness S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>81</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>82</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>81</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>82</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin"
Demandado	Jacqueline Vitalia Tenorio Castro
Radicado	110014003069 2021 00135 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

4. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>83</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>84</sup>



<sup>83</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>84</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Beybin Cañaveral Cano
Demandado	Mercado Libre Colombia
Radicado	110014003069 2021 00137 00

Recibidas las presentes diligencias de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le impartirá el respectivo trámite según las pretensiones del libelo y los hechos relacionados con la misma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1º. Precise si lo que pretenden es una responsabilidad contractual o extracontractual, en caso de ser la primera allegue el respectivo contrato.

2º . Adecue los hechos y los fundamentos de derecho de acuerdo a lo que pretende.

3º. Discrimine el valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

5º. Arrime el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

6º. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en

concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., comoquiera que no solicita ninguna medida cautelar.

7º. Informe el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de mercado Libre Colombia, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*.

8º. Infórmese la dirección electrónica de la sociedad demandante, su representante legal y la demandada para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

9º. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

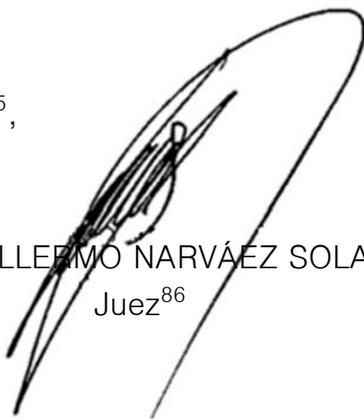
10º. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>85</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>86</sup>



---

<sup>85</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>86</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Victoria Cardozo Sánchez
Demandado	Jackeline Mora Bohórquez
Radicado	110014003069 2021 00139 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Acredítese sumariamente el pago del valor de servicio de acueducto, agua y alcantarillado que fue sufragada por la parte demandante como se desprende de la pretensión tercera del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Además, deberá desacumular dicha pretensiones de acuerdo a cada recibo de servicio público.

3. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>87</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>88</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación
Demandado	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00141 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el documento que sustente la pretensión del saldo de rete garantía de la obra Central Park. (Art. 419 C.G.P.)

2. Señálese el domicilio de la sociedad demandada, así como el de su representante legal. (Núm. 2., Art. 82, C.G.P concordante con el núm. 2., Art. 420 *ibídem*).

3. Realice la manifestación dispuesta en el numeral 5 del canon 420 *ejusdem*, si es el caso.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>89</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>90</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Gladys Elena Betancourt de Cubillos
Radicado	110014003069 2021 00143 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Gladys Elena Betancourt de Cubillos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000000000014042.

1.1.1). \$13'813.470,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000014042.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>91</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>92</sup>  
(2)

---

<sup>91</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>92</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Tania Daniela Gutiérrez López
Demandados	Herederos de Yoldi Jesús Gerardo, Bonilla De Gil Graciela y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2021 00145 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión de los causantes Yoldi Jesús Gerardo y Bonilla De Gil Graciela (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.

2. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio.

3. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, deberá arribar constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos existe controversia entre los mismos, debido a que en unos suscita que empezó la posesión en el año 2007 y en otros en el 2008.

5. Alléguese el avalúo actualizado (2021) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

6. Arrímese el certificado de tradición y libertad del inmueble sujeto de usucapión, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

7. Ajústese los hechos de la demanda precisando de forma puntual los linderos del predio de mayor extensión, así como del lote de terreno objeto de usucapión. Para lo cual deberá aportar los documentos de donde se obtuvieron los linderos (escrituras, planos, etc.).

8. Conforme al numeral anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble pretendido no tiene matrícula inmobiliaria pues hace parte de un terreno de mayor extensión, luego es necesario disponer la apertura del respectivo folio.

9. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en el hecho séptimo y al material probatorio arrimado a la demanda, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil. Tenga en cuenta que la demandante no suscribe ninguno de los contratos de arrendamiento allegados al plenario.

Todo lo anterior deberá ser presentado de forma congruente en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>93</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>94</sup>



---

<sup>93</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>94</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora Inmobiliaria R&G SAS
Demandado	Varick SAS
Radicado	110014003069 2021 00149 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*. Además, deberá allegar el poder debidamente rubricado por los mandatarios, dado que este no fue conferido por mensaje de datos.

2. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

3. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

4. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día doce (12) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

5. Acredítese sumariamente el pago de los valores de la cuota de administración, fumigación y servicios públicos que fue sufragada por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

6. De acuerdo con lo anterior, deberá desacumular la pretensión cuarta de acuerdo a cada recibo de servicio público y allegar la prueba correspondiente de estos.

7. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>95</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>96</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the printed name and title.

---

<sup>95</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>96</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Craft Colombia S.A.S
Demandados	W O W Logistics Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2021 00151 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital de cada cuota vencida y no pagada. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria.

3. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio físico y electrónico suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>97</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>98</sup>

<sup>97</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>98</sup> Estado No. 020 del 12 de abril de 2021.

